

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00342-00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO CASTELLANOS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Entra el Despacho a resolver sobre el libramiento de pago en el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Luis Antonio Castellanos Rodríguez, actuando por intermedio de apoderado inicia proceso ejecutivo en contra del D.C.- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, informando que el título ejecutivo corresponde a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de diciembre de 2011.

En este punto de la controversia resulta importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituye título ejecutivo:

"Art. 297.- Para los efectos de éste Código, constituye título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas dinerarias.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

En lo que respecta a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, el mismo cuerpo normativo en su artículo 298 establece:

*"Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código". (Subrayado fuera de texto)

Es decir, que los asuntos radicados bajo la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rigen por las normas previstas en el Título IX del mismo y las pautas de competencia señaladas, que para el caso debatido son:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por **razón del territorio** se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva**". (Subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, vale la pena aclarar, que si bien es cierto los juzgados administrativos de descongestión del circuito judicial de Bogotá estuvieron funcionando sólo hasta el mes de noviembre de 2015, también lo es que el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, creó 12 Juzgados Administrativos en la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, cuya distribución de procesos se dispuso a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, **los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.***

*Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, **éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión.***

En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.

(...)

*ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, **y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los***

procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación". (Resaltado fuera de texto)

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que siguiendo las reglas de competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento del presente asunto, está a cargo del juez que profirió la sentencia condenatoria; que para el asunto de autos estaríamos hablando del juzgado permanente creado con el referido Acuerdo, es decir el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, antes Juzgado 12 Administrativo de Descongestión.

En consideración a lo expuesto, ésta Sede Judicial, dispone remitir por competencia al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-00342-00, dentro del cual actúa como Accionante el señor Luis Antonio Castellanos Rodríguez, en contra del D.C.- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al **Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfisiery
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JD

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SECURIDAD

Por anotación en TEST y notificación a las partes la providencia anterior hoy **30 OCT. 2017** a las 8:00 a.m.

Juan Carlos
SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá, D.C.

27 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00340-00
CONVOCANTE:	APIROS LIMITADA
CONVOCADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HABITAT
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

La entidad convocante, APIROS LTDA, llamó a conciliación prejudicial a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Hábitat, a fin de que se revoquen las resoluciones mediante las cuales la convocada, impuso y confirmó la sanción impuesta, en virtud del proceso disciplinario llevado en su contra, diligencia que se llevó a cabo el 2 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 196 Judicial para Asuntos Administrativos.

Una vez aprobado el acuerdo de conciliación por el Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, ordena que se envíe el acta de conciliación junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo competente; sin embargo, el expediente fue repartido a esta Sede Judicial que forma parte de la Sección Segunda, a pesar de corresponder a la Sección Primera, como se procede a exponer.

2. De la competencia asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Es del caso recordar que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentra divididos por secciones, de la misma forma en que lo está el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con competencias debidamente asignadas a cada una de dichas secciones, en los términos del Decreto 2288 de 1989¹, que en su artículo 18 prevé:

¹ "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

"...**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARÁGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)"

Subrayado fuera de texto.

Es de anotar que la competencia asignada a las diferentes secciones, se encuentra acorde a las previsiones del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la Ley 640 de 2001², dispuso en un artículo 24:

"ARTÍCULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".*

Así las cosas, teniendo en cuenta las pretensiones de la convocante, el medio de control a iniciar es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del

² Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretensiones que, al no tener un carácter laboral, se deben ventilar en la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, puesto que, se reitera, la Sección Segunda conoce sobre el medio ya referido, siempre y cuando se origine en una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sede Judicial se declara incompetente para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso No. 11001-33-35-029-2017-00340-00, dentro del cual actúa como convocante la sociedad APIROS LTDA y como convocado la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Hábitat; a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de este Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesmas
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

27 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00332-00
DEMANDANTE:	EDILBERTO SAAVEDRA PINZÓN
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente respecto de la demanda ejecutiva iniciada a través de apoderado por el señor Edilberto Saavedra Pinzón contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho el 15 de febrero de 2013, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – Sala de Descongestión- mediante sentencia del 27 de enero de 2015, para lo cual, siguiendo las previsiones del artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la entidad demandada que en los términos del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011¹, dé cumplimiento inmediato a la sentencia proferida por este Despacho el 15 de febrero de 2013, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – Sala de Descongestión- mediante sentencia del 27 de enero de 2015, en caso de no haberlo hecho.

SEGUNDO: Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones deberá informar acerca del cumplimiento referido en el numeral anterior.

TERCERO: Por secretaría, remítase vía correo electrónico a la entidad ejecutada copia de la presente providencia y una vez vencido el término aquí señalado, reingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

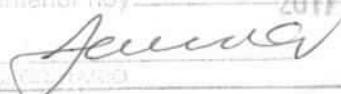

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

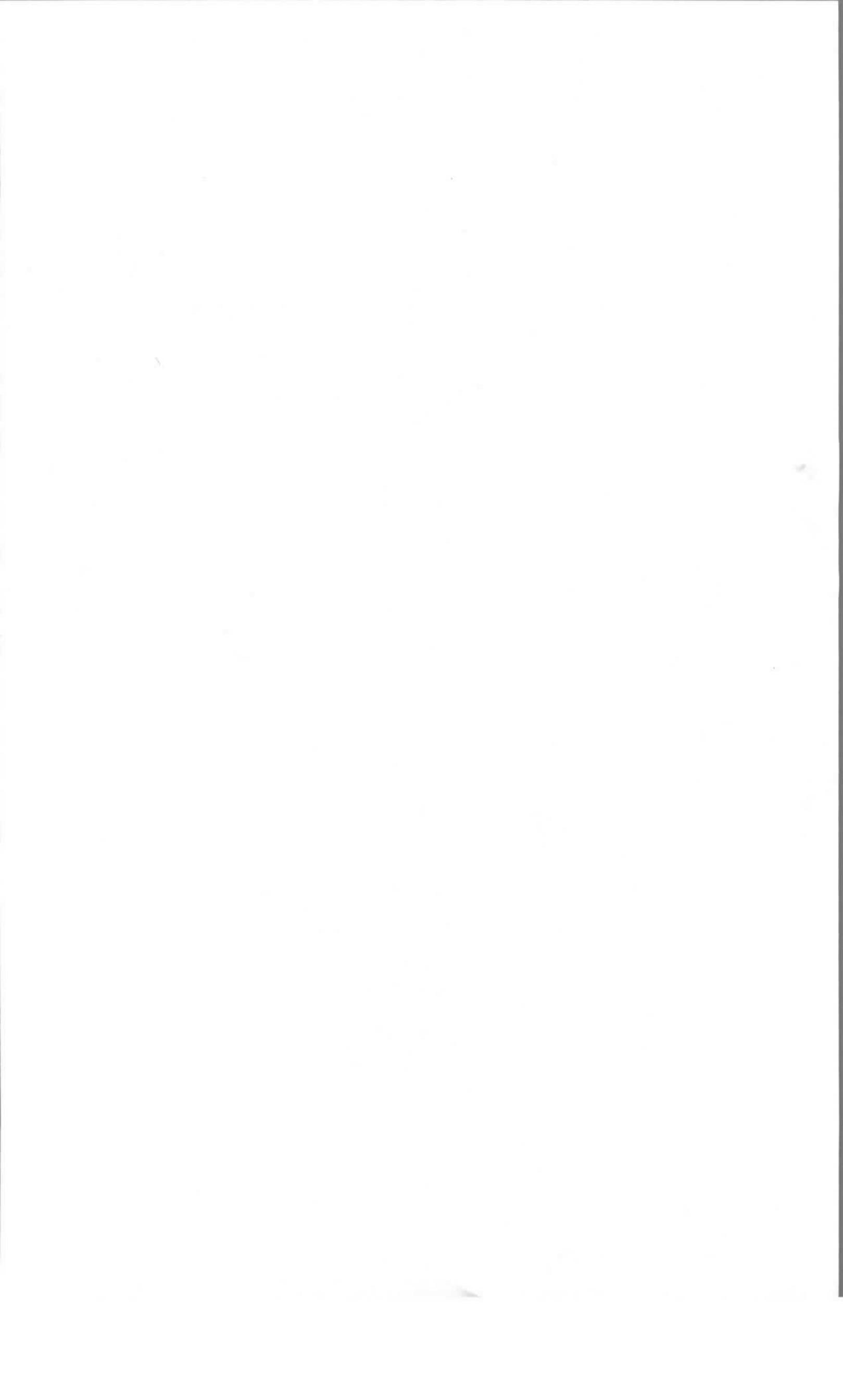
CCCR

¹ Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento de inmediato.
(...)

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTE Despacho a las partes la providencia anterior hoy 30 OCT. 2017 a las 8:00 a.m.





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00315-00
DEMANDANTE:	CARMEN ELISA RODRÍGUEZ ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CARMEN ELISA RODRÍGUEZ ÁVILA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **señor Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería a la doctora Nohora Sulay Carrillo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.308.575, portador de la T.P. 198.262 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuésing
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

Y.B

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Per notificación en 09 OCT 2017 a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.
[Signature]
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

27 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00308-00
DEMANDANTE:	FLOR ARCILA REY GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **FLOR ARCILA REY GARZÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro (a) de Educación Nacional y/o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

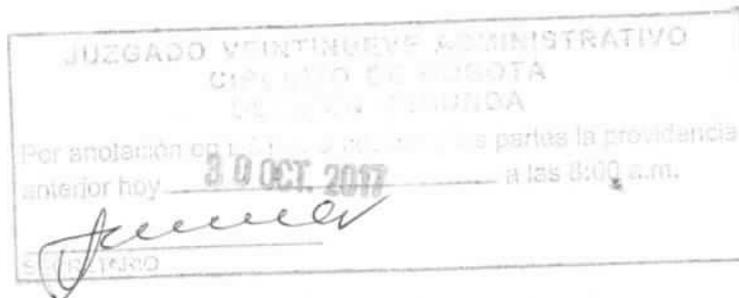
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.268.011 y portador de la T.P. No.66.637 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00302-00
DEMANDANTE:	JORGE HERNANDEZ RUÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **JORGE HERNÁNDEZ RUÍZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1, 2 y 3 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PNEROS
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

27 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00300-00
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La señora Andrea Carolina Rojas Suta, actuando por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá - con el fin de que se inaplique por inconstitucional, para el caso concreto, el Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de las resoluciones mediante las cuales la entidad demandada le negó la solicitud consistente en que la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, constituya factor salarial para liquidar prestaciones sociales.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada a reconocer carácter salarial y prestacional a la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013, así como a reliquidar y pagar a partir del 1 de enero de 2013, las prestaciones sociales que han sido pagadas sin tomar en cuenta la Bonificación Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones tienen por fin asegurar uno de los principios rectores de la administración de justicia, como lo es la imparcialidad del juez que

ha de decidir la causa. Tanto unos como otros son figuras que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a apartarse del conocimiento de un asunto cuandoquiera que encuentren motivos fundados para que su ecuanimidad y objetividad se vea gravemente comprometida.

Al respecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A. prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

“Artículo 141. Causales de Recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se*

fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.
(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta, y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento resultaría factible declarar el impedimento y disponer su remisión directa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación la encargada de estudiar si encuentra o no fundado el impedimento y, dado el caso, designar el conjuer que conocerá del proceso.

Respecto al caso concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial cuyo reconocimiento como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales solicita la demandante, se encuentra prevista también para los Jueces de la República.

En efecto, luego de una intensa lucha sindical en la que participaron todos los sectores que integran la Rama Judicial para lograr la nivelación salarial de que trata el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, el Gobierno Nacional creó la Bonificación Judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta bonificación fue consagrada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 de 2013 y para los servidores públicos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar en el Decreto 383 de 2013. Entre los funcionarios de la Rama Judicial a quienes se les extendió la Bonificación Judicial se encuentran todos los Jueces de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indudable que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá tienen un interés directo o, cuando menos, indirecto en los resultados del proceso, pues la Bonificación Judicial creada para la demandante en su calidad de empleada de la Rama Judicial, también fue creada para los Jueces Administrativos, y además tiene idéntica naturaleza, pues constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así entonces, una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial con derecho a la Bonificación Judicial.

Así las cosas, la suscrita Juez Administrativa de Oralidad de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal e independencia del juez natural,

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción, por considerar que me asiste interés directo o, cuando menos, indirecto en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso y siguiendo las directrices de procedimiento establecidas en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

127 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00297-00
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA CORREA TORO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ ADRIANA CORREA TORO** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfirmos
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

127 OCT 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00294-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LIBARDO USECHE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **JOSÉ LIBARDO USECHE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 70 y 71 del plenario, se reconoce personería a la doctora Ana Clemencia Coronado Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 51.582.798, portadora de la T.P. 44.091 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

27 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00293-00
DEMANDANTE:	ISABEL MEJÍA LLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ISABEL MEJÍA LLANO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director (a) Ejecutivo de Administración Judicial y/o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.761.375 y portador de la T.P. No.165.362 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00282-00
DEMANDANTE:	HERNÁNDO GUAYAKÁN RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **HERNÁNDO GUAYAKÁN RAMÍREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP** o a su delegado, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 80 del plenario, se reconoce personería al doctor Carlos Felipe Ballén Jaime, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.610.200, portador de la T.P. 277.099 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifisimo
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

27 OCT 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00277-00
DEMANDANTE:	NICOLAS MARTÍNEZ SIERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **NICOLAS MARTINEZ SIERRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería a la doctora María Hilda Muñoz Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.521.490, portador de la T.P. 147.118 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.B



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

127 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00233-00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA ANAYA OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en auto del 11 de septiembre de 2017, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con memorial radicado el 14 de septiembre de 2017, la doctora Nelly Díaz Bonilla interpone recurso de reposición en contra del auto que ordena el desglose de las piezas procesales correspondientes a Manuel Alberto Gaitán Chaves, Luz Mila del Carmen Camacho de Gómez, Germán Ballesta López, Esperanza del Rosario Vega Rojas, Myriam Ruht Álvarez de Moreno, Ador María Pinzón de Peña, Flor Ángela Sierra Romero, Gladys Vanegas Reina, Armando Díaz Ramos y Dora Alba Niño Pérez y admite la demanda presentada por la señora María Teresa Anaya Osorio, por considerar que están dados los presupuestos establecidos en los artículos 165 del C.P.A.C.A. y 82 del C.P.C. para la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones.

Para resolver el recurso de reposición, es necesario empezar por señalar que esta Sede Judicial no está negando el acceso a la Administración de Justicia, pues en la providencia recurrida se adoptaron medidas para evitar que el paso del tiempo afectara los derechos de los docentes interesados; para lo cual se dispuso tener como fecha de presentación de las demandas, la radicada inicialmente; y se ordenó que por secretaría del Despacho se brindara la colaboración necesaria para la entrega de las piezas procesales. Amén de lo anterior, los derechos discutidos en el proceso no están sometidos al fenómeno de la caducidad de la acción, por lo que pueden ser demandados en cualquier tiempo.

En cuanto a la decisión de ordenar el desglose, es necesario destacar que si bien es cierto los artículos 165 y 82 de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012 prevén la posibilidad de acumular pretensiones bajo ciertos parámetros, los mismos no están cumplidos en el presente caso.

En efecto, aun cuando en apariencia la demanda tiene objeto y causa común, pues se solicita la nulidad de un mismo acto administrativo y versa sobre una misma temática, no puede perderse de vista que el medio de control adelantado lleva consigo el consecuente restablecimiento del derecho, el cual sería individual para cada uno, toda vez que **de llegarse a una eventual sentencia condenatoria**, tendría que disponerse un reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho que sería absolutamente diferente para todos y cada uno de los destinatarios, dependiendo de su fecha de vinculación, de los años de trabajo que lleva e incluso de si aún se encuentra o no vinculado, situación que podría llegar a complicarse todavía más al momento de darle cumplimiento al fallo por parte de la entidad.

En lo que se refiere a que los demandantes se sirven de las mismas pruebas dentro del proceso, esta Sede Judicial discrepa totalmente, porque una cosa es que se demande el mismo acto administrativo y otra muy diferente es que se pueda tomar las mismas pruebas para restablecer el derecho de los demandantes y resolver la situación particular de cada uno de ellos; así, a manera de ejemplo, en el escrito de demanda el apoderado solicita que se oficie a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que certifique los descuentos que se realizan sobre las mesadas de cada uno de los demandantes; luego mal podría pensarse que una certificación de salarios expedida a la señora María Teresa Anaya Osorio, pueda servir de prueba pertinente, conducente y oportuna para resolver la situación de los demás accionantes; es necesario, solicitar y analizar con el valor legal que les corresponde cada certificación por separado.

Finalmente, se asegura que no importa el interés particular de cada demandante cuando las pretensiones son idénticas, argumento que tampoco comparte el Despacho, porque evidentemente por la naturaleza del medio de control incoado, lo que se persigue no es solamente restablecer el orden jurídico con la declaratoria de nulidad de un acto administrativo acusado, sino que el fin último, como se ha venido resaltando, es el restablecimiento del derecho violado con dicho acto y es en este

punto en donde se halla la diferencia entre los intereses de cada uno y en donde se debe analizar en forma separada la situación particular del ser humano.

En este orden de ideas, considera el Despacho que no se desconoce la figura jurídica procesal de la acumulación de pretensiones subjetiva y que no resultan de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, por lo que no se repondrá la providencia acusada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 11 de septiembre de 2017, en cuanto ordenó el desglose de las piezas procesales relativas a los señores Manuel Alberto Gaitán Chaves, Luz Mila del Carmen Camacho de Gómez, Germán Ballesta López, Esperanza del Rosario Vega Rojas, Myriam Ruht Álvarez de Moreno, Ador María Pinzón de Peña, Flor Ángela Sierra Romero, Gladys Vanegas Reina, Armando Díaz Ramos y Dora Alba Niño Pérez, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría cúmplase lo ordenado en el auto del 11 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifes...
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR

